



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 026/2017-P-4.

RECURRENTE: *****
EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN
EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **026/2017-P-4**; interpuesto
por el licenciado *****
autorizado
del actor en el juicio principal, en contra de la sentencia de
fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por la
Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo local, deducido del expediente número
018/2016-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha
treinta de enero de dos mil diecisiete, licenciado

autorizado del actor
en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en
contra de la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil
diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de

lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 018/2016-S-2,

SEGUNDO. - En catorce de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/SS/074/2017, la otrora Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista de las demandadas en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera ponencia para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-026/2017-P-4, por oficio número TCA-SGA-466/2017.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1031/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 026/2017-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni

transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹

IV. La sentencia recurrida por el autorizado del actor en el juicio de origen, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en lo medular literalmente dice:

“ (...)

I. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así las cosas, las demandadas opusieron la excepción de **prescripción de la acción**, en razón en que la demanda fue presentada en forma EXTEMPORÁNEA, en virtud que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma fecha en que fue elaborada (foja 25), por lo que esta Sala se pronuncia al respecto, al tenor de las siguientes consideraciones;

Por escrito presentado ante este Tribunal en data seis de enero de dos mil dieciséis, el accionante, promovió juicio contencioso en contra del **CIUDADANO *******
AGENTE DE TRÁNSITO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, así el actor alega en su capítulo de hechos, que en día veintidós de noviembre de dos mil quince, conducía su unidad motriz, tipo Sedan Jetta, Color Gris, con placas de circulación ***** del Estado, sigue en su contenido de hechos relatando que a la altura de Plaza Sendero su unidad presentó una

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

falla mecánica, y que acto seguido se detuvo una patrulla de la Policía Estatal de Caminos con número económico 67602, donde referidos servidores públicos, le comunicaron que lo iban a infraccionar, luego entonces, AFIRMA el impetrante que para evitar que lo infraccionaran se retiró del lugar. "Sin embargo, para seguir con su juego y evitar que me infraccionaran me retire del lugar" (foja 3), posterior, regreso al lugar y no encontró su unidad motriz, por lo que se presentó al día siguiente a Tránsito para preguntar por los motivos de la detención de su unidad, donde le informaron que acudiera a la agencia investigadora de hechos de tránsito terrestre, donde el accionante acudió para realizar diversas gestiones.

En ese plano de ideas y aunado a lo que **confirman** las demandadas, en su contestación, que en la parte que nos interesa manifiestan lo siguiente:

"...El C. ***** acudió ante la agencia de la Fiscalía del Ministerio Público para la Investigación de Hechos de Tránsito..."

"...al momento de iniciar con las investigaciones pertinentes y ordenar se elaboraran los mencionados oficios debió informar al C. ***** el motivo de la denuncia que da inicio a la averiguación previa correspondiente, dando lectura a los documentos y actuaciones ministeriales que la integran..."

"...El hoy actor se debió enterar del acto que reclama, ya que dentro del parte de accidente número DGPEC/1102/2015 de fecha 22 de noviembre del 2015, se cita fehacientemente la elaboración de la boleta de infracción número 225760 de fecha 22 de noviembre del 2015..."

En base a lo anterior, y toda vez que no es óbice señalar que las demandadas de la misma forma ofrecieron el parte de accidente DGPEC/DP/1102/2015 de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, en el cual se precisa la elaboración de la boleta de infracción que hoy se pretende combatir, por lo que esta Sala estima que el presente juicio debe ser **sobreseído** en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa, que rezan:

"...Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;"

"...Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Ello en virtud que de las constancias que integran el sumario, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del acto en la misma fecha en que fue elaborada la citada boleta de infracción, pues en su capítulo de hechos el actor AFIRMA que tuvo contacto con el agente de tránsito, así como también que iba hacer infraccionado, y que por tal motivo para evitar dicha infracción, se retiró del lugar de los hechos. En ese orden de ideas es dable señalar que compete a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, por conducto de sus elementos operativos, el vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el tránsito vehicular en las vías públicas abiertas a la circulación, asimismo de prevenir los accidentes de tránsito, proteger la vida y los intereses de los individuos a través de su Ley y Reglamento, pues su función va encaminada a la observancia de las disposiciones relativas al Reglamento y levantar las infracciones que se cometan, sin que lo anterior deje sin defensa al particular, pues éste tiene la posibilidad de impugnarla para demostrar su ilegalidad, lo cual no realizó dentro del término que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en su numeral 44, que a la letra dice: **ARTÍCULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel** en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en **que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo**, cuando no exista notificación legalmente hecha.

No obstante, que el hecho ocurrió en día inhábil, no menos cierto es que, su término corrió al día siguiente hábil, por lo que se dilucida que, el actor, con la hoja de consulta pretende actualizar el término que prevé la Ley para interponer juicio de nulidad, bajo esa tesitura, resulta ilustrativo el siguiente criterio de texto y rubro:

"AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN EN DÍA INHÁBIL, EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS COMIENZA AL DÍA

HÁBIL SIGUIENTE DE AQUÉL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a tal dispositivo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: a) al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o c) **al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.** En razón de lo anterior, si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil conforme al precepto 23 de dicho ordenamiento legal, el término a que hace alusión el precepto legal citado en primer término, inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.”

Ante tal situación, se puede colegir que la acción intentada por el actor resulta ser **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que, se entiende que éste consintió el acto, pues de la fecha en que fue elaborada el acta de infracción a la fecha que presenta su demanda, es evidente que feneció el término de quince días que le otorga la Ley de la Materia.

Luego entonces y atendiendo que el acto reclamado por el quejoso, es precisamente que se le cancele el folio de infracción número **225760**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, así como sus accesorios, y al resultar ésta extemporánea, por las razones de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es que se ordena el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por el ciudadano *****

CIUDADANO ***** **AGENTE DE TRÁNSITO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 73 fracción VI y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígaselo a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 42, fracción IV, 43 fracción II, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por el ciudadano *****

CIUDADANO ***** **AGENTE DE TRÁNSITO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO,**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, por la (sic.) razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de ésta resolución...”

V.- El recurrente esgrimió como único agravio, en síntesis, lo siguiente:

- Que la sala de origen no consideró que el hecho de haberse retirado del lugar del accidente de tránsito, es muy distinto a ser plenamente notificado de la boleta de infracción, pues sobre esta tuvo conocimiento hasta el día que acudió a realizar los trámites de liberación del vehículo, sin que la autoridad haya demostrado su dicho, por ende, la determinación de la sala emisora carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Al respecto, el agravio expuesto por el recurrente es **FUNDADO**, en virtud de los razonamientos que se vierten a continuación.

Resulta acertada la aseveración del recurrente al señalar que la sala de origen pierde de vista el momento en el cual debe tomarse como realizada la notificación de la boleta de infracción controvertida en el juicio de origen, o bien, a falta de dicha comunicación, establecer el momento en el cual tuvo conocimiento del acto impugnado el accionante.

En ese sentido, la anterior Ley de Justicia Administrativa local, establece en su artículo 44 a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 44.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro*

de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”

De la interpretación del precepto legal trasunto, se tiene que como primera hipótesis de conocimiento del acto impugnado debe tenerse la **notificación legalmente hecha, y a falta de ésta, el momento en el cual el actor haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o bien, se haya ostentado sabedor del mismo.**

Al respecto, en primer orden debe establecerse que la presunta infracción cometida por el accionante fue la contemplada en los artículos 68 fracción I, inciso c) y 74 fracción VIII, y 59 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, tal y como se advierte de autos del expediente origen, al ser coincidentes la documental denominada “consulta de infracciones” aportada por el accionante, así como el parte de accidente número DGPEC/DP/1102/2015 del veintidós de noviembre de dos mil quince, aportado por la autoridad demandada, reiterado en el escrito de contestación de demanda. Para mayor abundamiento, se transcriben los preceptos legales en cita:

“ARTÍCULO 68.- *La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de ley, dando inmediato conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguientes casos;*

I. A los conductores cuando:

(...)

*y c) **Se den a la fuga habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna infracción, por***



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

el tiempo necesario para llevar a cabo las actuaciones policiales y ministeriales correspondientes.

ARTÍCULO 74.- *Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes:*

(...)

VIII. Darse a la fuga o negarse a proporcionar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

ARTÍCULO 59.- *Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño físico y/o moral en persona; físicos y estructurales de bienes muebles e inmuebles, cosas o mercancías; como consecuencia de la circulación de todo tipo de vehículo, incluidos los de tracción animal y humana, en las vías públicas de comunicación terrestre.”*

Así las cosas, se advierte que la infracción presuntamente cometida por el actor del principal fue participar en un accidente de tránsito en el vehículo que manejaba, en contra de un objeto fijo (guarnición de concreto) y haber abandonado el vehículo y lugar del accidente.

En ese orden de ideas, tratándose de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la aplicable Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, debe atenderse el procedimiento para comunicar esa determinación de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, mismo que en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. *Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:*

(...)

V. Comunicar al infractor **la acción a tomar**, que podrá consistir en lo siguiente:

(...)

C) **Boleta de infracción.** - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:

(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

(...)"

De la misma forma, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 122 del citado Reglamento, mismo que reza literalmente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

“Artículo 122. *Tratándose de infracciones sancionadas con multa el infractor procederá a pagarlas ante la autoridad competente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera sucinta los hechos en que se funde su inconformidad.*

Una vez desahogadas las pruebas, la Dirección General procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De las disposiciones normativas trasuntas, interpretadas armónicamente, se llega a la convicción que, tratándose del levantamiento de boletas de infracción, la autoridad sancionadora debe comunicar en primer orden que se elaborara la respectiva boleta, misma que puede o no ser firmada por el infractor, sin embargo, ese anuncio de elaboración no puede entenderse válidamente como un acto de notificación legalmente realizada cuando el infractor se da a la fuga, pues ante tal circunstancia se prevé que **“...el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario...”**. En ese sentido, no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de la boleta de infracción en virtud de la cual se le sancionaba, ya que ante el abandono del lugar, la autoridad administrativa estaba obligada a citar al propietario, lo cual no consta en autos que lo haya realizado, limitándose a señalar

únicamente que al actor se le anunció el levantamiento de la boleta, aun y cuando en ese momento ni siquiera se tenía la certeza de que naciera a la vida jurídica dicho acto de autoridad, ni los motivos que se establecerían en el mismo para aplicar una sanción al presunto infractor, por ende, es incorrecta la apreciación de la sala emisora al establecer que era suficiente que al actor se le haya realizado el anuncio previo del levantamiento de la boleta de infracción para darlo por enterado de un acto de autoridad que aún no se materializaba (boleta de infracción).

Bajo esa tesitura, al no existir una notificación legalmente hecha respecto del acto impugnado, debe tenerse como fecha aquella en la cual el accionante se haya hecho sabedor del mismo, esto es, hasta el día treinta de noviembre de dos mil quince, en la cual señala acudió a realizar los trámites de liberación de su vehículo y le fue informado las infracciones existentes, a través de la hoja de consulta respectiva, concatenada con los recibos de pago de la mencionada infracción para liberar el vehículo², así como con el dicho de la autoridad demandada quien en su escrito de contestación de demanda acepta haber recibido los pagos, entre ellos el relativo a la multa impuesta en virtud de la boleta de infracción emitida. En consecuencia, al momento de interponer el juicio de nulidad –seis de enero de dos mil dieciséis-, aun se encontraba dentro del plazo previsto en la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de criterio orientador al caso, la tesis con el rubro: **“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE**

² Visibles a fojas 8 a la 15 de autos del expediente administrativo de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.”³

En tales condiciones, es equivocado el razonamiento de la sala de origen, pues el hecho de darse a la fuga previo a la emisión de la boleta de infracción, lo cual incluso resulta el motivo materia de la propia infracción, obligaba a la autoridad administrativa a citar al propietario para hacerle sabedor de la misma, a efectos de que fuera pagada o darle la oportunidad de recurrirla ante la propia autoridad demandada, sin soslayar que en términos del artículo 29 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local se concede al accionante el optar por acudir al recurso ante la autoridad administrativa, o bien, acudir directamente ante este Tribunal, lo cual hizo.

En esa tesitura, esta Alzada, determina revocar sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del expediente administrativo 018/2016-S-2, y en su lugar emita otra en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado, en base a las pruebas ofrecidas por las partes.

³ La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, **se declara fundado el agravio** vertido por el recurrente, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 018/2016-S-2, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. - Se **revoca** la sentencia combatida, a efectos de que la sala de origen emita otra en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado, tomando en consideración las pruebas rendidas por las partes.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-026/2017-P-4 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 026/2017-P-4, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”